

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

Medio de control

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00516

Demandante: CESAR DIAZ PALOMINO

Demandado: INST, MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, presentada por CESAR DIAZ PALOMINO, mediante apoderado judicial contra la el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE. Representada legalmente por su director Dr. BRAYAN SAKR BERROCAL.

CONSIDERACIONES

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa el Despacho que se omite aportar por parte del Actor la demanda en medio magnético (CD) la cual es necesario para llevar a cabo la respectiva notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor CESAR DIAZ PALOMINO, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETE, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

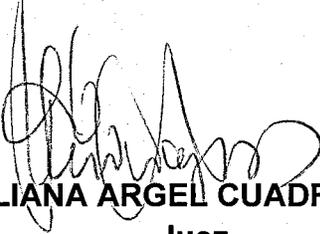
TERCERO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- Reconocer personería al Doctor ANACARIO PEREZ ESTRELLA, con T.P. No. 71.868 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

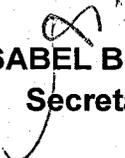
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

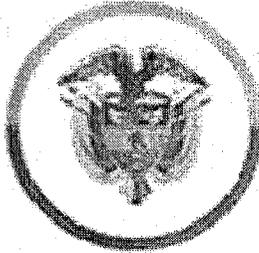
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2018-00323

Demandante: KERVIN DARWIN ROJAS ESTEVEZ

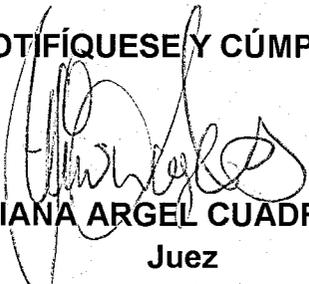
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Vista la nota secretarial y como quiera que el testigo Jesús Eduardo Rincón Enamorado mediante escrito¹, allegado en el correo electrónico del Despacho, solicita el aplazamiento de la audiencia de recepción de testimonios en auxilio del despacho comisorio No.003 -2018, programado para el día 18 de septiembre hogaño a las 3:00 p.m., toda vez que en la fecha dispuesta, se encuentra fuera de la ciudad, pues por motivos de su trabajo debe estar desplazándose por todo el país, así las cosas considera el Despacho ajustado a derecho acceder a la solicitud planteada, por lo que una vez verificado la agenda de audiencias de esta unidad judicial, se fija como nueva fecha el día 27 de septiembre próximo a las 9:00 a.m. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

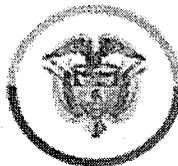
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) del mes de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de recepción del testimonio del mayor ® JESUS EDUARDO RINCON ENAMORADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

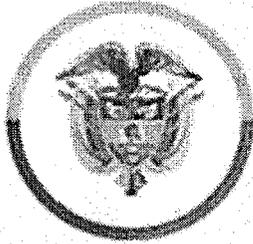
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 56, de hoy, día: 19 mes: septiembre, Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Folio 62 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

ACCIÓN DE TUTELA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 23.001.33.33.006.2018-00245

Demandante: AMIRA PEREZ CHICA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF-

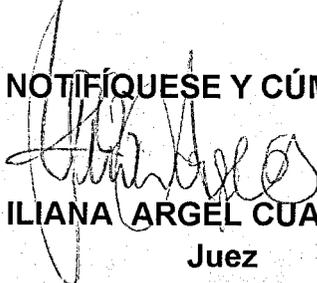
Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la Sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de la referencia tramitada por esta judicatura a partir del auto admisorio inclusive.

SEGUNDO: CÚMPLASE lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** de la providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

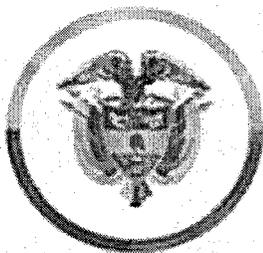
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56, de hoy, día: 19 mes: septiembre, Año: 2018.**

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00341.00

Demandante: ESTEFANY GALVAN ISSA

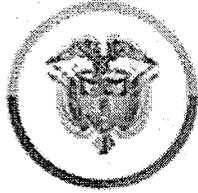
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de Fiscal II en la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional – Sede Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tomada en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



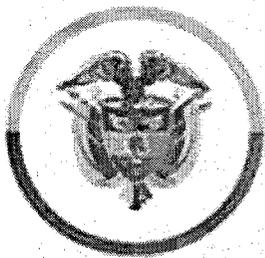
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Velp
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

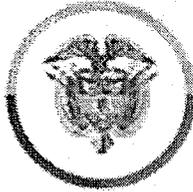
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00399.00
Demandante: VICENTE CARABALLO NADER
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de Analista de Presupuesto Grado 9, Dirección Seccional de fiscalías de Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



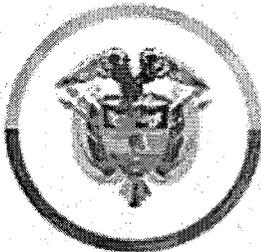
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00270

Demandante: YOISMANT BENITEZ MERCADO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de Reparación Directa presenta el señor YOISMANT BENITEZ MERCADO, LINEY RAMOS DIAZ, JOSE MANUEL BENITEZ y ELVIA MERCADO MONTALVO, mediante apoderado Judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el EJERCITO NACIONAL, previas las siguientes,

RESUELVE:

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., establece:

“Poderes:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que, a folios 8 y 9 del expediente se encuentran memoriales contentivos de poderes judiciales otorgando facultades para demandar por el medio de Reparación Directa sin que ello especifique el asunto y las causas, por la cual, se inadmitirá la demanda, y se ordenará a los demandantes el otorgamiento de un nuevo poder

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

INADMÍTR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

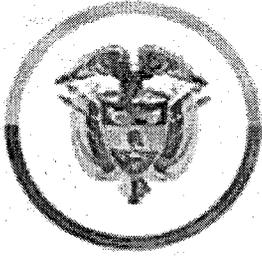


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56** Del 19 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00274

Demandante: DORELLY GONZALEZ SANCHEZ

Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora DORELLY GONZALEZ SANCHEZ, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE LORICA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del C.P.A.C.A. regula los requisitos previos para demandar indicando lo siguiente:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Negritas del Despacho).

Examinado el contenido de la demanda, se observa que no se aportó al expediente prueba de haberse ejercido por parte de la señora DORELLY GONZALEZ SANCHEZ los recursos de ley según lo dispuso el acto administrativo demandado¹, motivo que obliga al Despacho a solicitar que se aporte copia de dicho documento.

En otra arista, advierte esta Unidad Judicial que en el acápite de pretensiones se solicita la Revocatoria de un acto administrativo, pretensión de la cual no es competente el Juez Administrativo, y no es procedente según el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Por lo cual el demandante deberá aclarar este hecho al Juzgado.

¹ Ver folio No. 11 del expediente.

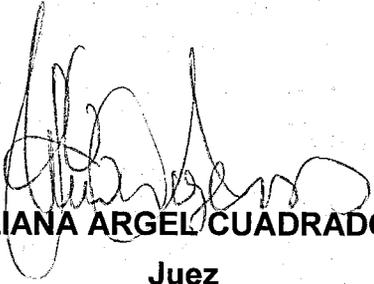
Por último, se evidencia que el demandante omitió aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, incumpliendo con el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A².

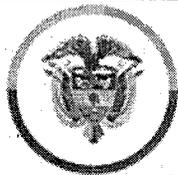
Por lo anterior, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrijan las falencias indicadas; En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

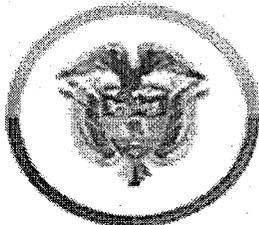
² "ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)" (Subrayado del Despacho)

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00076

Demandante: Ricardo Mulcue Castro

Demandado: I.C.E.T.E.X

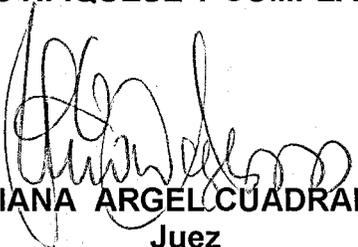
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

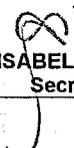

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

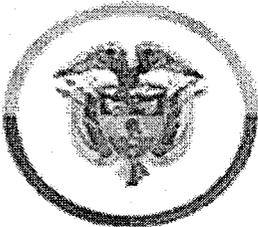
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00140

Demandante: Jairo Encinales León

Demandado: Control Disciplinario. Superint. Notariado
y Registro

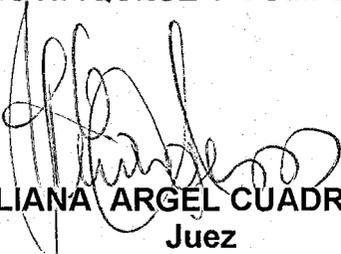
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de
Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

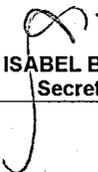

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

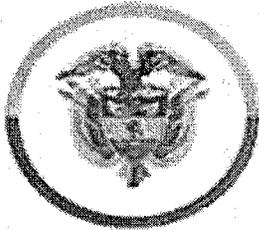
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00151

Demandante: Edwin Palacios Cordero

Demandado: Policía Nacional- Prestaciones Sociales

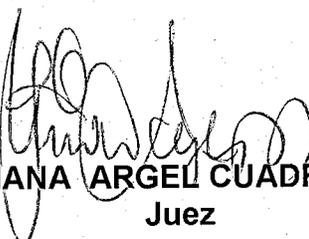
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

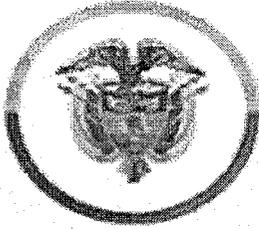
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56** del 19 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00080

Demandante: Diana Posada Perez

Demandado: Nueva EPS

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

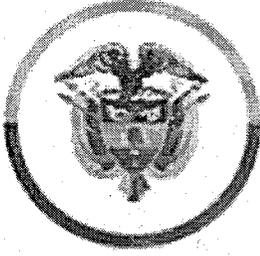


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56** del 19 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00353

Demandante: MERLY SUAREZ ALVAREZ Y OTROS

Demandado: ELECTRICARIBE S.A Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan la señora MERLY SUAREZ, MARINA SUAREZ ALVAREZ, SANDRA SUAREZ ALVAREZ y AMERICO GODIN MORALES, mediante apoderado Judicial, contra ELECTRICARIBE S.A., el MUNICIPIO DE CHINÚ y el señor VICTOR ARROYO RAMOS, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora MERLY SUAREZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 25.913.358, MARINA SUAREZ ALVAREZ quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 25.913.357, SANDRA SUAREZ ALVAREZ quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 25.914.981 y AMERICO GODIN MORALES, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 11.059.994 contra ELECTRICARIBE S.A., el MUNICIPIO DE CHINÚ y el señor VICTOR ARROYO RAMOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a ELECTRICARIBE S.A., y a el MUNICIPIO DE CHINÚ, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente al señor VICTOR ARROYO RAMOS, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

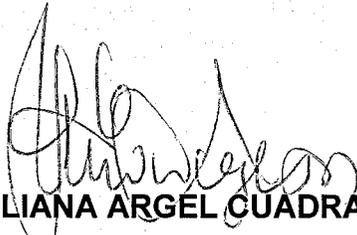
QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. LINA GOMEZ SANTIS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 64.871.267, y portadora de la Tarjeta

Profesional N° 195.208 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de los demandantes.

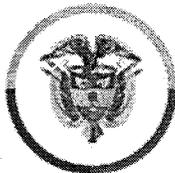
SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



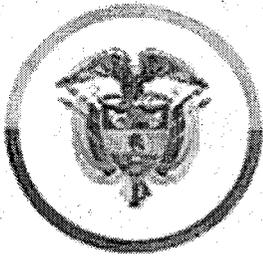
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56** Del 19 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00324

Demandante: JEAN ACOSTA ARIAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan el señor JEAN ACOSTA ARIAS, YESENIA ARIAS SALGADO, FERMIN ACOSTA LOPEZ, MARIA ACOSTA ARIAS, ELENA ARIAS SALGADO, MERLANIA LOPEZ OVIEDO, EMPERATRIZ LOPEZ OVIEDO y KAREN ALVAREZ LOPEZ, mediante apoderado Judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), POLICIA NACIONAL – GRUPO GAULA y el señor JHON JAIRO SANCHEZ NAVARRO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa a folio 9 del expediente solicitud de beneficio de Amparo de Pobreza, mediante el cual el apoderado de los actores manifiesta que, sus representados no poseen la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, por lo cual amparados en lo previsto en el artículo 151 del C. P. G., ruegan se conceda lo solicitado, el cual será concedido por esta Unidad Judicial.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor JEAN ACOSTA ARIAS quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 1003.308.655, YESENIA ARIAS SALGADO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 26.066.648, FERMIN ACOSTA LOPEZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 11.105.447, MARIA ACOSTA ARIAS, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 1.003.308.056, ELENA ARIAS SALGADO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 50.561.852, MERLANIA LOPEZ OVIEDO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 50.871.027, EMPERATRIZ LOPEZ OVIEDO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 26.028.705 y KAREN ALVAREZ LOPEZ quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 1.066.724.960 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), POLICIA NACIONAL – GRUPO GAULA y el señor JHON JAIRO SANCHEZ NAVARRO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), POLICIA NACIONAL – GRUPO GAULA, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente al señor JHON JAIRO SANCHEZ NAVARRO, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

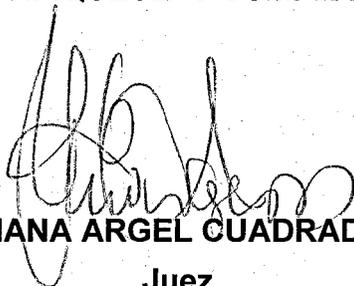
QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO.- RECONOCER personería al Dr. HENRY SOLERA SANCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.061.181, y portador de la Tarjeta Profesional N° 295.116 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes.

OCTAVO.- CONCEDER amparo de pobreza solicitado por el apoderado de los demandantes, dentro del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



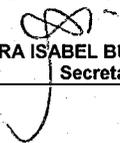
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



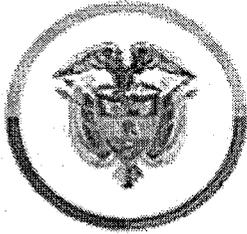
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56** Del 19 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción Popular

Expediente No. 23.001.33.33.006.2005-00632

Demandante: Gabriel Romero Durango

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la glosa que antecede y como quiera que el 28 de junio de 2010 se realizó Audiencia de Pacto Cumplimiento¹ el cual fue aprobado mediante providencia de 29 de junio de 2010², conformándose comité de seguimiento presidido por la Procuradora Delegado para este Despacho, actor popular y el señor Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, sin que a la fecha se haya rendido informe por el mencionado Comité.

En aras de verificar si se ha cumplido lo pactado en audiencia del 28 de junio de 2010 y así poner fin a la presente Acción Popular, el Despacho procederá a realizar Inspección Judicial.

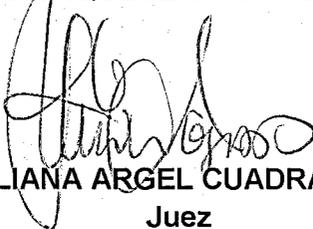
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 9 de noviembre de 2018 a las 2:00 PM, para realizar Inspección Judicial de verificación de cumplimiento.

SEGUNDO: Citar al comité para el acompañamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



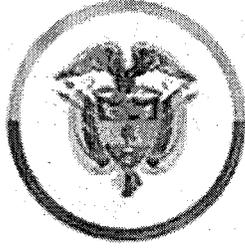
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 56 Hoy, día: 19 mes: septiembre. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Ver Folio 169 - 172. Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

² Ver Folio 174 - 182.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00359.00

Demandante: NUR ISSA MARTINEZ

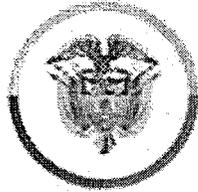
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de Fiscal Delegado ante los jueces Municipales y Promiscuos en la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional – Sede Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



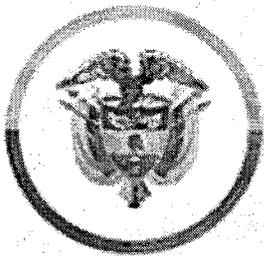
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00207

Demandante: REBECA LOPEZ RIVERO

Demandado: E.S.E. CAMU DE CHIMÁ

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora REBECA LOPEZ RIVERO, mediante apoderado Judicial, contra la E.S.E. CAMU DE CHIMÁ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 57 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, se exhortará al demandante para que aporte al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora REBECA LOPEZ RIVERO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 25.894.596 contra la E.S.E. CAMU DE CHIMÁ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la E.S.E. CAMU DE CHIMÁ, por conducto de sus representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

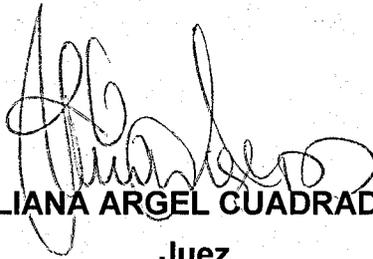
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. JOSE MARTINEZ NAVARRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.946.538, y portador de la Tarjeta Profesional N° 187.776 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

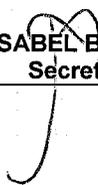

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

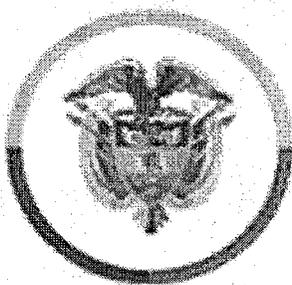


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56** Del 19 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00176

Demandante: ADIS RAMOS FERNANDEZ.

Demandado: ESE CAMU DE MOÑITOS

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ADIS RAMOS FERNANDEZ contra ESE CAMU DE MOÑITOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia datada 16 de agosto de 2018, se ordenó "adecuar la demanda y el poder otorgado a uno de los medios de control correspondiente, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo".

Ahora, el término de 10 días concedidos para adecuar la demanda venció el 31 de agosto del año en curso, sin que se cumpliera lo indicado en proveído de 14 de junio de 2018, en consecuencia de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 169 del CPACA¹, El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

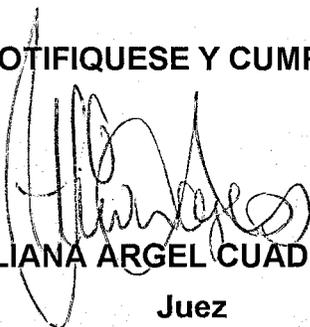
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

¹ Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiera operado la caducidad, 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida, 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

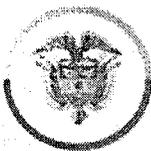
SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

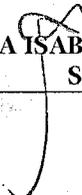
Juez



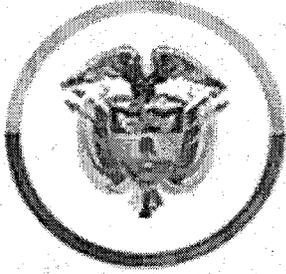
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 56 Hoy, día: 19 mes: septiembre Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00370

Demandante: YANETH BANQUET CORREA

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora YANETH BANQUET CORREA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 07 de julio de 2017, siete (07) días antes de la presentación de la petición por la cual se configura el acto ficto o presunto demandado, impidiendo tal circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, el cual se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

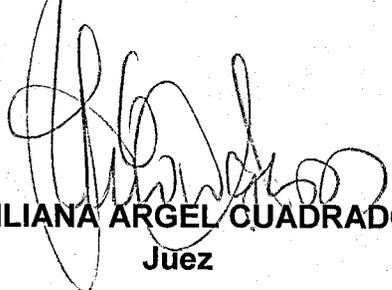
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 50.

DISPONE

INADMÍTR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



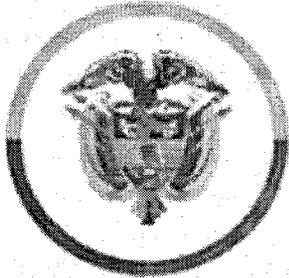
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00284

Demandante: TATIANA MENDOZA LENGUA

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta TATIANA MENDOZA LENGUA, mediante apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por conducto de su gerente Dr. JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora TATIANA MENDOZA LENGUA, contra la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

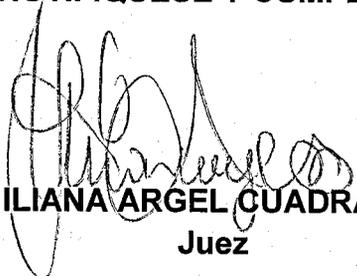
TERCERO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- Notificar esta providencia al demandante por estado, según lo dispuesto en el artículo 171 .1 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Reconocer personería a la Doctora IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 50.940.311 con T.P. No. 71.868 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

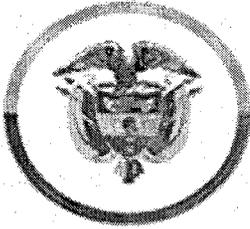


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señora,
JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería – Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00395
Demandante: Suhayr Paternina González
Demandado: Nación - Fiscalía

Asunto: Manifestación de impedimento – Remisión al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

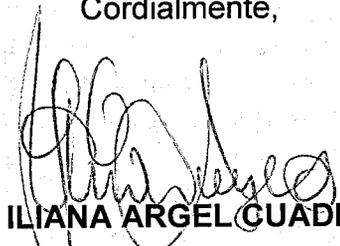
Respetada Doctora,

Mediante oficio No. 00991 – 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito remitió a este Despacho expediente correspondiente a Escrito de demanda presentado por la señora SUHAYR DEL CARMEN PATERNINA GONZALEZ, en su calidad de Técnico Investigador IV en la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional con sede en Montería, mediante la cual pretende la Nulidad del Acto Administrativo DS-SRANOC – GSA – 04 No. 000242 del 09 de noviembre de 2017, el cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales devengadas a futuro.

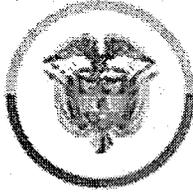
Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se tiene que con relación a las pretensiones del demandante estando al servicio de la Fiscalía General de la Nación, las mismas han sido reclamadas por esta Funcionaria judicial a la Dirección Seccional de Administración Judicial (DESAJ) con el fin de que le sean debidamente liquidadas y reconocidas como factor salarial, siendo así, me asiste un interés directo en el resultado del asunto, motivo por el cual es necesario que me declare impedida para conocer del mismo según el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 131 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el expediente de la referencia al Juzgado a su cargo para que resuelva lo pertinente.

Cordialmente,



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



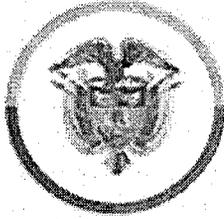
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00638

Demandante: SANDRA LUZ DIAZ VEGA

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Estudiada la demanda instaurada por Sandra Luz Díaz Vega, mediante apoderado judicial, contra el Municipio de Sahagún, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., en mérito de lo expuesto El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Rama Judicial
RESUELVE:
Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Sandra Luz Díaz Vega contra el Municipio de Sahagún, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Municipio de Sahagún por intermedio de su representante, BALDOMERO JOSÉ VILLADIEGO CARRASCAL, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

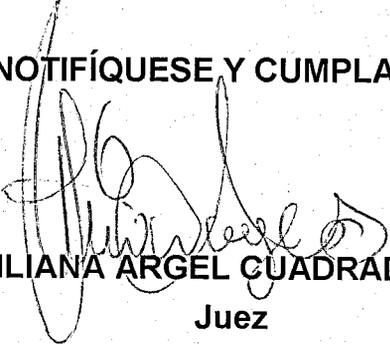
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. LUIS ALBERTO DÍAZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.479.656 y portador de la

Tarjeta Profesional No. 261.685 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

SEXTO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

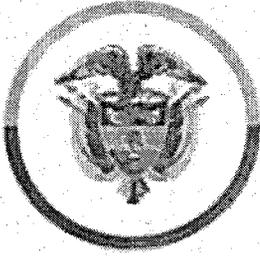
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 56, de hoy, día:
19 mes: septiembre, Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

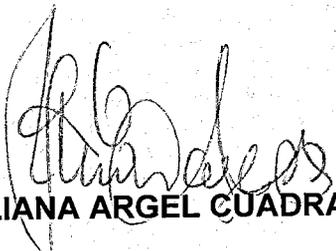
Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

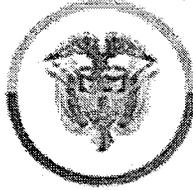
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00414.00
Demandante: RICHARD MARQUEZ SOTELO
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de TECNICO INVESTIGADOR IV de la Fiscalía General de la Nación, Sede – Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



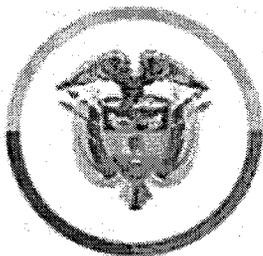
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00243

Demandante: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., identificado con el NIT. No. 900.377.365-6 contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE SAN ANTERO, por conducto de su alcalde o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

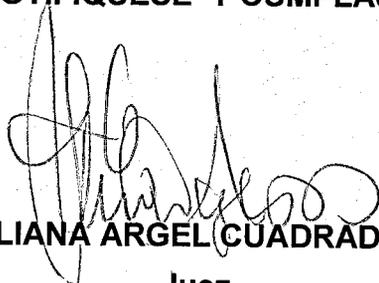
TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 39.818.655, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 127.891 del C.S. de la J., al Dr. ALVARO DIAZ PALACIOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.602.847, y portador de la Tarjeta Profesional N° 86.467 del C.S. de la J., al Dr. JUAN SEBASTIAN RINCON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.455, y portador de la Tarjeta Profesional N° 274.635 del C.S. de la J. y al Dr. ANDRÉS FELIPE BOLAÑOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.032.443.787, y portador de la Tarjeta Profesional N° 269.450 del C.S. de la J. como apoderados de la demandante.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial

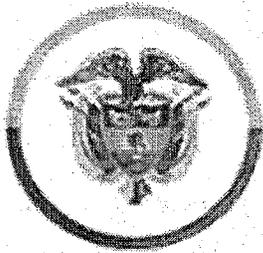
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, dieciocho (18) septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00423

Demandante: Nidian López Ramos

Demandado: Nación – Min educación

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvencción formulada por **Carmen Lucia Pastrana Ortega** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora Nidian López Ramos**.

ANTECEDENTE

En el presente asunto, se admitió la demanda principal el 22 de septiembre de 2016, llevándose a cabo la última notificación el 25 de agosto de 2017¹, posteriormente por auto de 13 de diciembre de 2017 fue admitida reforma de la demanda²

La parte demandada (**Carmen Lucia Pastrana Ortega**) concurre al proceso contestando la demanda y presentando demanda de reconvencción, mediante escrito radicado en la Secretaría de este Operador Judicial el 08 de septiembre 2017 (fol. 129 – 187), encontrándose en la oportunidad procesal para ello, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora Nidian López Ramos.

CONSIDERACIONES

En relación a la demanda de reconvencción, el artículo 177 del CPACA establece:

“RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

¹ Ver folio 62 y reverso

² Ver folio 189

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla las exigencias que se debe tener en cuenta para admitir la demanda de reconvencción, se hace necesario en virtud del artículo 306 del CPACA., remitirnos al Código General del Proceso que en su artículo 371 dispone:

“RECONVENCION. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Igualmente, el Consejo de Estado indica:

*(...) La doctrina autorizada ha sostenido que la reconvencción es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite. De allí que, a diferencia de lo sostenido por el a quo, para la admisión **de la demanda de reconvencción no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación**, salvo la conciliación prejudicial(...) para la admisión de la demanda de reconvencción será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvencción, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la reconvencción no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad. (...)» **negritas del Despacho.***

Teniendo en cuenta las normas en cita, podemos concluir diciendo que la demanda de reconvencción es una demanda y por tal razón se debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, como también los requisitos formales de la demanda, como la reconvencción presentada cumple con todo lo enunciado, el Despacho procederá admitir la demanda de reconvencción presentada por la señora Carmen Lucia Pastrana Ortega.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, 29 de noviembre 2016, Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00228-01(58318).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de reconvencción presentada por la señora Carmen Lucia Pastrana Ortega contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora Nidian López Ramos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar personalmente al reconvenido, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. - Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO. - Notificar personalmente a la señora Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

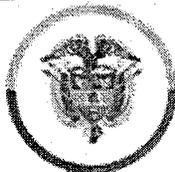
QUINTO. - Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013 con el objeto de hacerse interviniente en el presente asunto de considerarlo necesario.

SEXTO.- Reconocer personería a la Doctora Victoria María Mogollon de Suarez, con C.C. N° 51.588.552 y T.P. No. 51.588.552 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder⁴.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE



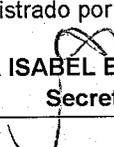
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

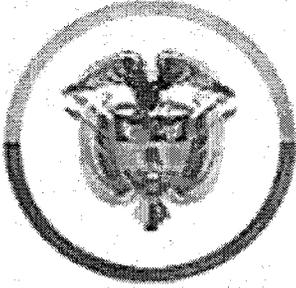
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 56 de 19/09/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

⁴ Ver folio 133



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00419

Demandante: MIRIAM SIERRA ROJAS

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MIRIAM SIERRA ROJAS, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 28 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora MIRIAM SIERRA ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.968.716, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

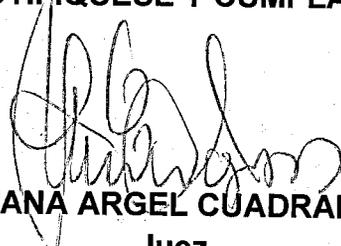
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

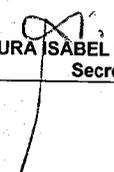


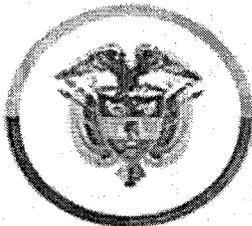
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56** Del 19 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señora,

JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería – Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00407

Demandante: Miguel Durango Villadiego

Demandado: Nación - Fiscalía

Asunto: Manifestación de impedimento – Remisión al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Respetada Doctora,

Mediante oficio No. 001065 – 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito remitió a este Despacho expediente correspondiente a Escrito de demanda presentado por el señor MIGUEL DURANGO VILLADIEGO, en su calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito en la Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional con sede en Montería, mediante la cual pretende la Nulidad del Acto Administrativo DS-SRANOC – GSA – 04 No. 000088 del 14 de septiembre de 2017, el cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales devengadas a futuro.

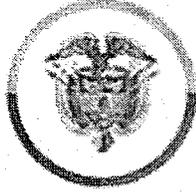
Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se tiene que con relación a las pretensiones del demandante estando al servicio de la Fiscalía General de la Nación, las mismas han sido reclamadas por esta Funcionaria judicial a la Dirección Seccional de Administración Judicial (DESAJ) con el fin de que le sean debidamente liquidadas y reconocidas como factor salarial, siendo así, me asiste un interés directo en el resultado del asunto, motivo por el cual es necesario que me declare impedida para conocer del mismo según el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 131 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el expediente de la referencia al Juzgado a su cargo para que resuelva lo pertinente.

Cordialmente,

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



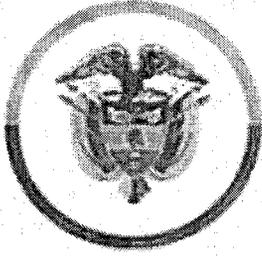
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Wolff
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

RADICADO No. 23.001.33.33.006.2018.00255
DEMANDANTE: MERCY GALEANO BARRIOS
DEMANDADO: E.S.E. CAMU PUERTO ESCONDIDO

ANTECEDENTES: El presente proceso tiene origen en el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien en el curso de la audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2018, Declaró la falta de competencia para conocer del asunto por razón de la cuantía, ordenando se remitiera a oficina de apoyo judicial para el respectivo reparto conservando la validez de las actuaciones.

Asignado como fue mediante secuencia 1428 a Unidad Judicial, se procede avocar el conocimiento del presente asunto y a seguir con su trámite. Por lo cual se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MERCY GALEANO BARRIOS contra la E.S.E. CAMU PUERTO ESCONDIDO y en consecuencia, continuar el trámite del mismo.

SEGUNDO: Fijar el día 05 de febrero de 2019 a las 09:00 a.m. como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

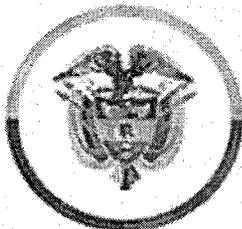


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56** Del 19 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2018.00337

Demandante: MARY MESTRA MESTRA

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARY MESTRA MESTRA, mediante apoderado Judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. normatividad aplicable a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, regula lo concerniente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: “(…).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

2. Aunado a lo anterior el mismo código en comentario en el artículo 157, al referirse al factor de competencia por razón de la cuantía estatuye lo siguiente:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

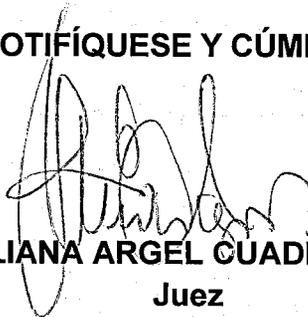
De conformidad con las pretensiones establecidas en la demanda se busca la declaratoria de nulidad de la resolución No. 0416 de fecha 02 de febrero de 2018, y en consecuencia, se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías, a favor de la demandante, estimando la cuantía de lo solicitado a folio 17 del expediente la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS \$(51.277.522) valor superior a los 50 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, así las cosas esta Unidad Judicial concluye que carece de competencia por los factores funcional y cuantía, por consiguiente se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del *sub lite* como consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que se haga el repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba; por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial con el objeto de que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

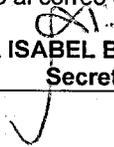


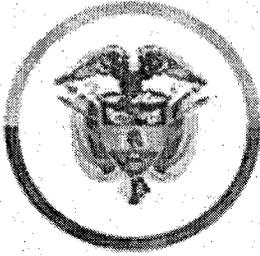
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00273

Demandante: MARIA DORIA VARGAS

Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARIA DORIA VARGAS, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE LORICA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del C.P.A.C.A. regula los requisitos previos para demandar indicando lo siguiente:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negritas del Despacho).

Examinado el contenido de la demanda, se observa que no se aportó al expediente prueba de haberse ejercido por parte de la señora MARIA DORIA VARGAS, los recursos de ley según lo dispuso el acto administrativo demandado¹, motivo que obliga al Despacho a solicitar que se aporte copia de dicho documento.

En otra arista, advierte esta Unidad Judicial que en el acápite de pretensiones se solicita la Revocatoria de un acto administrativo, pretensión de la cual no es competente el Juez Administrativo, y no es procedente según el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Por lo cual el demandante deberá aclarar este hecho al Juzgado.

Por último, se evidencia que el demandante omitió aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, incumpliendo con el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.².

¹ Ver folio No. 11 del expediente.

² “ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrijan las falencias indicadas; En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

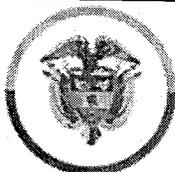
INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



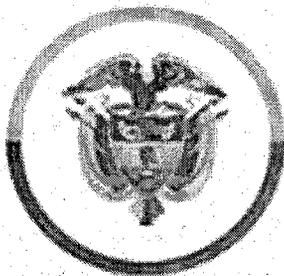
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00377

Demandante: MARLENE CASTAÑO PEÑATE

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARLENE CASTAÑO PEÑATE, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 14 de marzo de 2017, ocho (08) días antes de la presentación de la petición por la cual se configura el acto ficto o presunto demandado, impidiendo tal circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, el cual se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

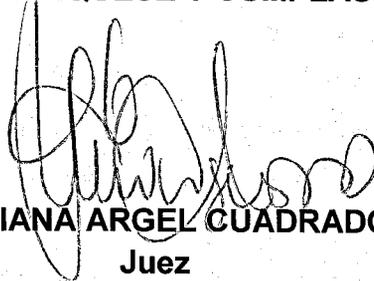
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 51.

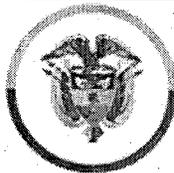
DISPONE

INADMÍTR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

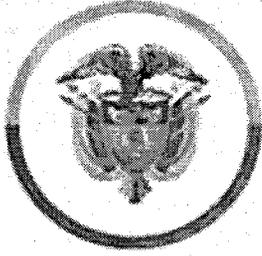
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

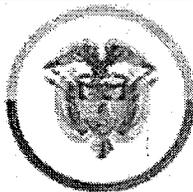
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00387.00
Demandante: MARCOS RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de TECNICO INVESTIGADOR II de la Fiscalía General de la Nación, Sede – Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



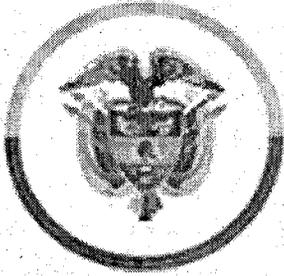
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00328

Demandante: MANUEL NIEBLES ROMERO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor MANUEL NIEBLES ROMERO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 19 de diciembre de 2017, 1 mes y once (11) días antes de la presentación de la petición por la cual se configura el acto ficto o presunto demandado, impidiendo tal circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, el cual se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

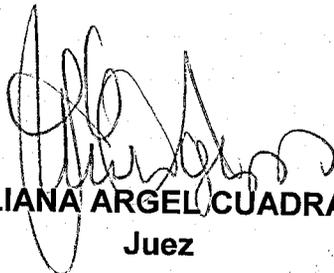
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 49.

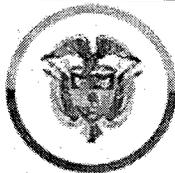
DISPONE

INADMÍTR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



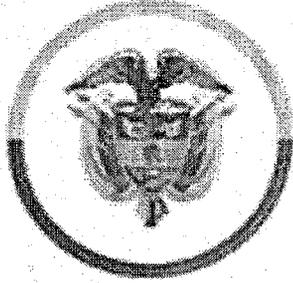
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56** Del 19 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00645

Demandante: LUZ HOYOS CARDENAS.

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por SILVIA GIRALDO DAZA contra NACIÓN – MINEDUCACION Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia datada 29 de mayo de 2018, se ordenó “adecuar la demanda y el poder otorgado a uno de los medios de control correspondiente, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA.

Por auto de 16 de julio hogaño se inadmitió la demanda, exigiendo corregir las falencias indicadas en el término de diez (10) días, so pena de rechazo”.

Ahora, el apoderado de p. activa allegó escrito de corrección dentro del término procesal establecido para el presente asunto, empero éste no cumplió con las lo indicado en proveído de 16 de junio de 2018, en consecuencia de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 169 del CPACA¹, El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

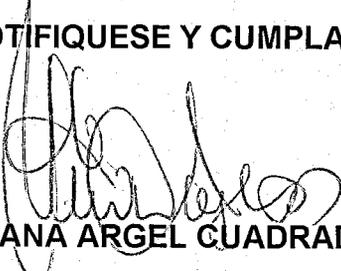
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

¹ Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiera operado la caducidad, 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida, 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

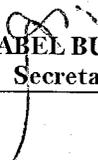

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

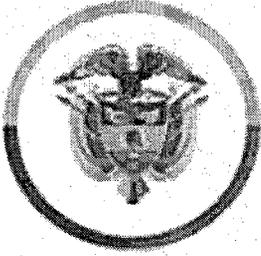


República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 56 Hoy, día: 11 mes: septiembre Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00246

Demandante: LUIS TOSCANO ALVAREZ

Demandado: CREMIL

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor LUIS TOSCANO ALVAREZ, mediante apoderado Judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS TOSCANO ALVAREZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 92.527.730 contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA

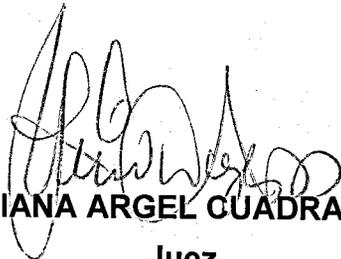
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. EDIL BELTRAN PARDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.133.730, y portador de la Tarjeta Profesional N° 166.414 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el

artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



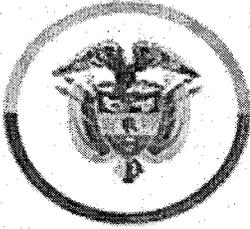
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señora,
JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería – Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00394

Demandante: Jhon Salazar Soto

Demandado: Nación - Fiscalía

Asunto: Manifestación de impedimento – Remisión al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Respetada Doctora,

Mediante oficio No. 00990 – 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito remitió a este Despacho expediente correspondiente a Escrito de demanda presentado por el señor JHON SALAZAR SOTO, en su calidad de Técnico Investigador I en la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional con sede en Montería, mediante la cual pretende la Nulidad del Acto Administrativo DS-SRANOC – GSA – 04 No. 000255 del 14 de noviembre de 2017, el cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales devengadas a futuro.

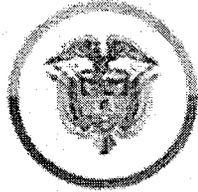
Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se tiene que con relación a las pretensiones del demandante estando al servicio de la Fiscalía General de la Nación, las mismas han sido reclamadas por esta Funcionaria judicial a la Dirección Seccional de Administración Judicial (DESAJ) con el fin de que le sean debidamente liquidadas y reconocidas como factor salarial, siendo así, me asiste un interés directo en el resultado del asunto, motivo por el cual es necesario que me declare impedida para conocer del mismo según el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 131 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el expediente de la referencia al Juzgado a su cargo para que resuelva lo pertinente.

Cordialmente,

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



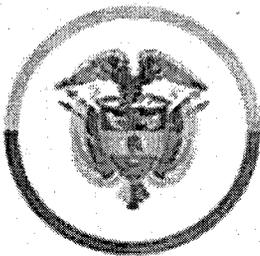
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Velep
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

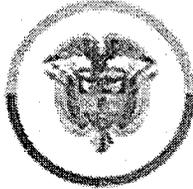
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00329.00
Demandante: JAIME FERNANDO SOLANO
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de Técnico Investigador IV de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional – Sede Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



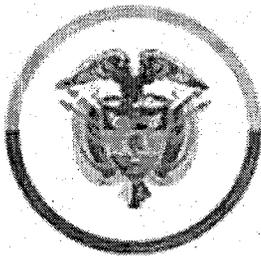
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Wolff
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

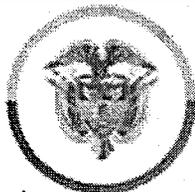
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00368.00
Demandante: IRMA CORENA GONZALEZ
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de Profesional de Gestión II en la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión sede – Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

LILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



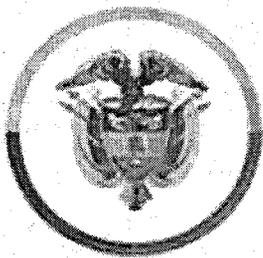
República de Colombia
Ramo Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

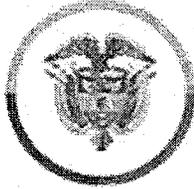
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00398.00
Demandante: GREY MARIMON SIBAJA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de Asistente de Fiscal II de la Dirección de Fiscalía de Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



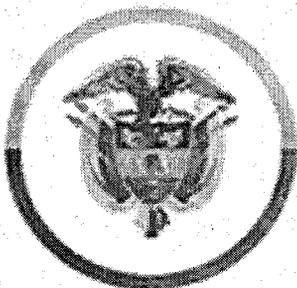
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00410

Demandante: FREDYS AVILEZ ARRIETA

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor FREDYS AVILEZ ARRIETA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 46 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor FREDYS AVILEZ ARRIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.043.373, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

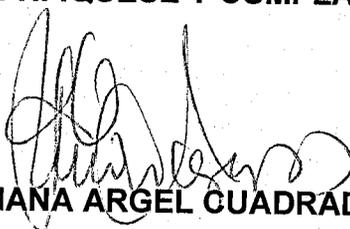
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



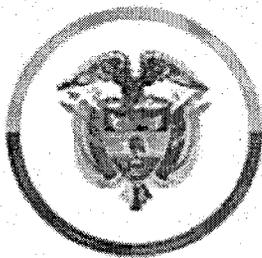
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00267

Demandante: FARAD PARRA DE FERNANDEZ

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora FARAD PARRA DE FERNANDEZ, mediante apoderado Judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)”. (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 36 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, se exhortará al demandante para que aporte al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora FARAD PARRA DE FERNANDEZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 26.093.196 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

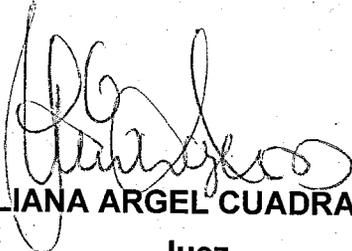
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

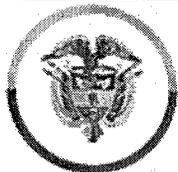
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. LUIS MANOTAS ARCINIEGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.100.682.358, y portador de la Tarjeta Profesional N° 176.183 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

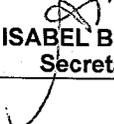


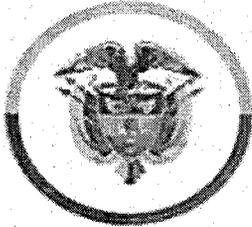
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señora,
JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería – Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00408
Demandante: FABIO GONZALEZ RAMIREZ
Demandado: Nación - Fiscalía

Asunto: Manifestación de impedimento – Remisión al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

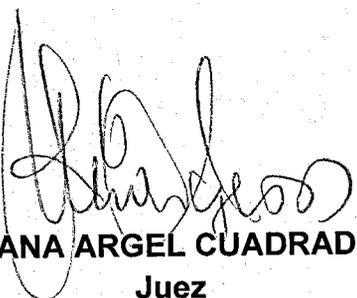
Respetada Doctora,

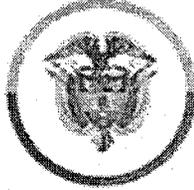
Mediante oficio No. 1064 – 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito remitió a este Despacho expediente correspondiente a Escrito de demanda presentado por el señor FABIO GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de Profesional de Gestión Grado II I en la Subdirección Seccional de Apoyo con sede en Montería, mediante la cual pretende la Nulidad del Acto Administrativo DS-SRANOC – GSA – 04 No. 000087 del 14 de septiembre de 2017, el cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales devengadas a futuro.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se tiene que con relación a las pretensiones del demandante estando al servicio de la Fiscalía General de la Nación, las mismas han sido reclamadas por esta Funcionaria judicial a la Dirección Seccional de Administración Judicial (DESAJ) con el fin de que le sean debidamente liquidadas y reconocidas como factor salarial, siendo así, me asiste un interés directo en el resultado del asunto, motivo por el cual es necesario que me declare impedida para conocer del mismo según el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 131 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el expediente de la referencia al Juzgado a su cargo para que resuelva lo pertinente.

Cordialmente,


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



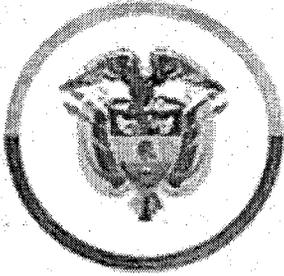
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00310

Demandante: EVIS JIMENEZ SANCHEZ

Demandada: CNSC – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora EVIS JIMENEZ SANCHEZ, mediante apoderado Judicial, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, se observa que, el asunto bajo estudio implica la discusión respecto del ascenso o reubicación salarial de docentes, pudiendo resultar en una modificación de la información contenida en la hoja de vida o certificación salarial, por aprobación de la evaluación con carácter diagnóstico realizada por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC).

Establece el art. 61 C.G.P.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la Demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no le haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. En el proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el Juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Lo anterior obliga a garantizar el derecho de defensa y contradicción de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por ser el empleador y encargado de la nivelación salarial de los docentes y quien tiene radicada dicha competencia, en tanto se trata de funciones propias, por lo cual se ordenará integrar el contradictorio con su vinculación, por la íntima relación que existe entre estos

actos administrativos y la necesidad de pronunciamiento respecto de ellos en forma integral en la Sentencia.

Así las cosas, se ordenará la Vinculación del Ministerio de Educación Nacional, y como consecuencia su notificación en los términos que establece el C.P.A.C.A.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, el cual se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora EVIS JIMENEZ SANCHEZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 50.903.929 contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- VINCULAR en los mismos términos de la parte demandada, a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para lo cual se notificará a la entidad, a través de su representante legal, de la forma prevista por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

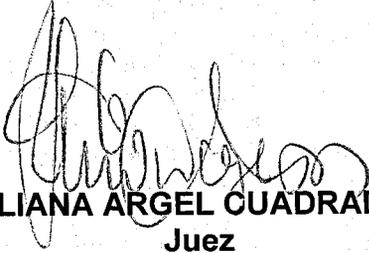
¹ Visible a folio 25.

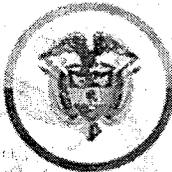
SEPTIMO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

OCTAVO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

NOVENO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

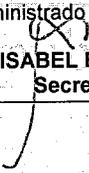


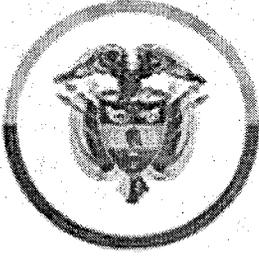
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

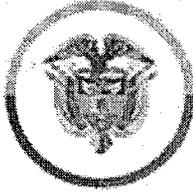
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00386.00
Demandante: EMILIO GALINDO OSPINA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de Técnico Grado I en la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión sede – Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



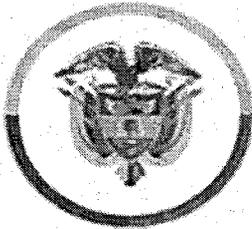
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señora,
JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería – Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00406

Demandante: ELSY CASTELLANOS ATENCIA

Demandado: Nación - Fiscalía

Asunto: Manifestación de impedimento – Remisión al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

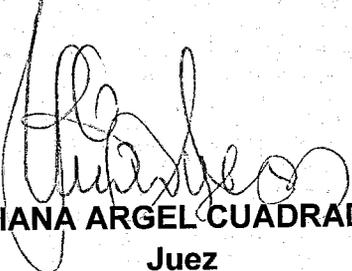
Respetada Doctora,

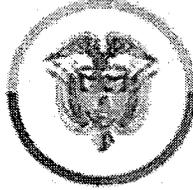
Mediante oficio No. 1064 – 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito remitió a este Despacho expediente correspondiente a Escrito de demanda presentado por la señora ELSY CASTELLANOS ATENCIA, en su calidad de Analista de Servicio Administrativo Grado 8, mediante la cual pretende la Nulidad del Acto Administrativo DS-SRANOC – GSA – 04 No. 000208 del 30 de octubre de 2017, el cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales devengadas a futuro.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se tiene que con relación a las pretensiones del demandante estando al servicio de la Fiscalía General de la Nación, las mismas han sido reclamadas por esta Funcionaria judicial a la Dirección Seccional de Administración Judicial (DESAJ) con el fin de que le sean debidamente liquidadas y reconocidas como factor salarial, siendo así, me asiste un interés directo en el resultado del asunto, motivo por el cual es necesario que me declare impedida para conocer del mismo según el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 131 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el expediente de la referencia al Juzgado a su cargo para que resuelva lo pertinente.

Cordialmente,


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



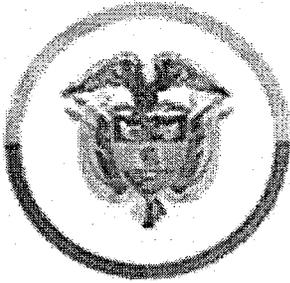
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00415
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

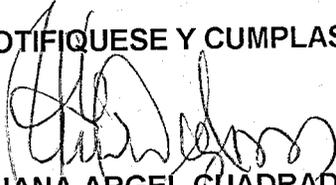
El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, no se encuentra acreditado el Dr. Renzo Mendoza Díaz, como apoderado general de asuntos judiciales y administrativos de ELÉCTRICARIBE, por cuanto en el Certificado de Cámara de Comercio anexada al expediente no figura su condición, igualmente el poder allegado no cuenta con la presentación personal que trata el artículo 74 del C.G.P., lo que se hace necesario allegar nuevo para que el Dr. Walter Celin Hernández Gacham pueda actuar como apoderado especial de la entidad demandante.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

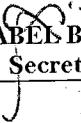

ILIANA ARGEL CUADRADO

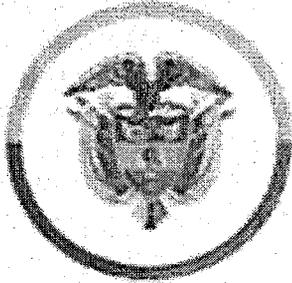
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación. En Estado No. 56 Hoy, día: 19 mes septiembre Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00416

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, el Doctor Walter Celin Hernández Gacham no aportó poder conferido por el Dr. Renzo Mendoza Díaz, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para actuar como apoderada especial de la entidad demandante.

2. Se observa que, no se allegó al plenario solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, motivo que obliga al Despacho aporte copia de dicho documento expedido por el Procurador, como lo indica el artículo 161 del CAPCA¹

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

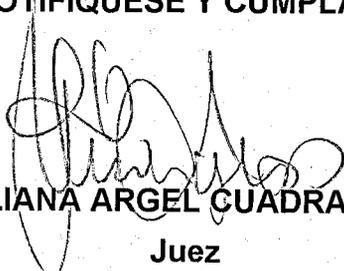
¹ . regula los requisitos previos para demandar:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial

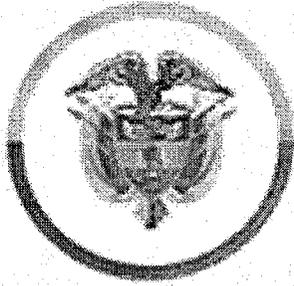
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 56 Hoy, día: 19 mes: septiembre Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00396
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, no se encuentra acreditado el Dr. Renzo Mendoza Díaz, como apoderado general de asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE, por cuanto en el Certificado de Cámara de Comercio anexada al expediente no figura su condición, igualmente el poder allegado no cuenta con la presentación personal que trata el artículo 74 del C.G.P., lo que se hace necesario allegar nuevo para que el Dr. Walter Celin Hernández Gacham pueda actuar como apoderado especial de la entidad demandante.

Igualmente, se avista que, no se allegó al plenario solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, motivo que obliga al Despacho aporte copia de dicho documento expedido por el Procurador, como lo indica el artículo 161 del CAPCA¹

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

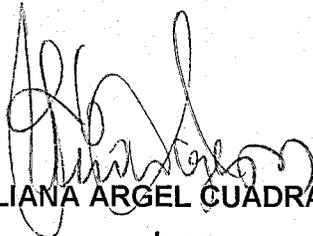
¹ . regula los requisitos previos para demandar:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

RESUELVE:

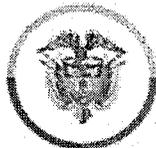
PRIMERO: INADMÍTR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

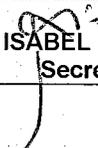
Juez



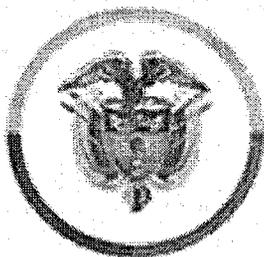
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación. En Estado No. 56 Hoy, día: 19 mes: septiembre Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00362

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. - NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. - RECONOCER personería a la Dra. GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.55.305.473 y portadora de la

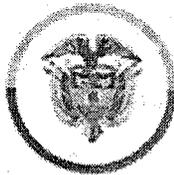
Tarjeta Profesional N° 169.460 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

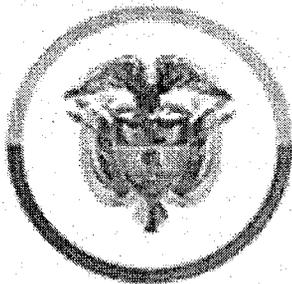
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 de 19/09 /2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00309

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, la Doctora Greace Manjarres González no aportó poder conferido por el Dr. Renzo Mendoza Díaz, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para actuar en como apoderada especial de la entidad demandante.

2. Igualmente, no se encuentra dentro del expediente constancias de notificación de las Resoluciones que pretende el actor atacar.

3. Se avista que, no se allegó al plenario solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, motivo que obliga al Despacho aporte copia de dicho documento expedido por el Procurador, como lo indica el artículo 161 del CAPCA¹

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, e Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

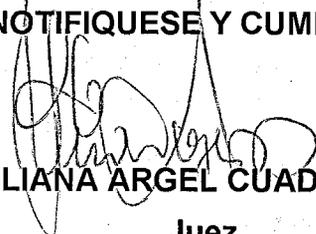
¹ . regula los requisitos previos para demandar:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



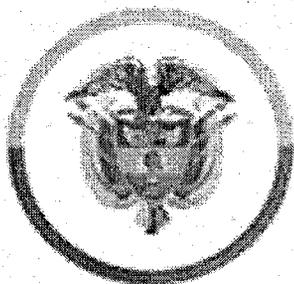
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 55 Hoy, día: 11 mes: septiembre Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00299

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, la Doctora Greace Manjarres González no aportó poder conferido por el Dr. Renzo Mendoza Díaz, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para actuar en como apoderada especial de la entidad demandante.

2. Igualmente, no se encuentra dentro del expediente constancia de notificación de la Resolución 20178000020065 de 09 de junio de 2017¹ que confirma la sanción con multa impuesta a la demandante.

3. Se observa que, no se allegó al plenario solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, motivo que obliga al Despacho aporte copia de dicho documento expedido por el Procurador, como lo indica el artículo 161 del CAPCA²

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Folio 16

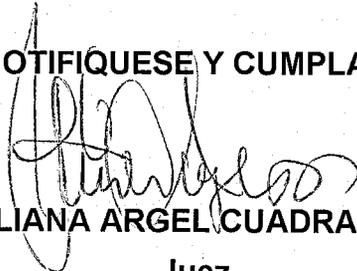
² . regula los requisitos previos para demandar:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

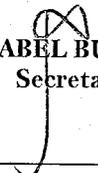


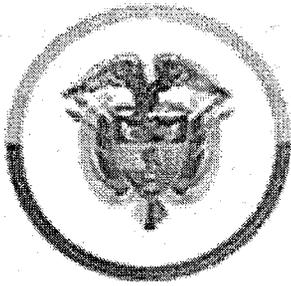
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 55 Hoy, día: 11 mes: septiembre Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00321
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, no se encuentra acreditado el Dr. Renzo Mendoza Díaz, como apoderado general de asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE, por cuanto en el Certificado de Cámara de Comercio anexada al expediente no figura su condición, lo que se hace necesario allegar aportar la documentación correcta para que el Dr. Walter Celin Hernández Gacham pueda actuar como apoderado especial de la entidad demandante.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

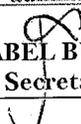

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

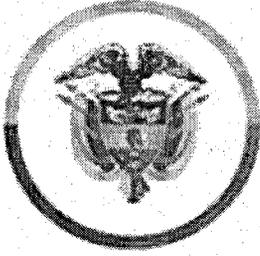
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación. En Estado No. 56 Hoy, día: 19 mes: septiembre Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00272

Demandante: EFREN MURILLO MEZA

Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor EFREN MURILLO MEZA, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE LORICA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del C.P.A.C.A. regula los requisitos previos para demandar indicando lo siguiente:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negritas del Despacho).

Examinado el contenido de la demanda, se observa que no se aportó al expediente prueba de haberse ejercido por parte de la señora DORELLY GONZALEZ SANCHEZ los recursos de ley según lo dispuso el acto administrativo demandado¹, motivo que obliga al Despacho a solicitar que se aporte copia de dicho documento.

En otra arista, advierte esta Unidad Judicial que en el acápite de pretensiones se solicita la Revocatoria de un acto administrativo, pretensión de la cual no es competente el Juez Administrativo, y no es procedente según el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Por lo cual el demandante deberá aclarar este hecho al Juzgado.

¹ Ver folio No. 11 del expediente.

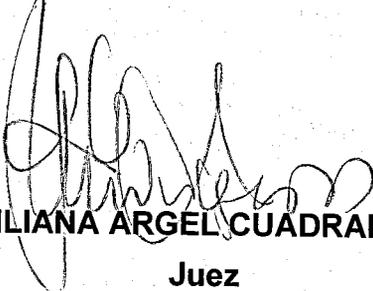
Por último, se evidencia que el demandante omitió aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, incumpliendo con el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A².

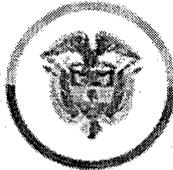
Por lo anterior, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrijan las falencias indicadas; En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

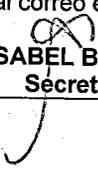


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

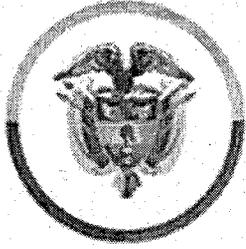
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

² "ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)". (Subrayado del Despacho)



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Doctora
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00338

Demandante : Diosana Cuadrado Madera

Demandado : Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

Visto el expediente de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que dentro del presente asunto, funge como parte activa la docente **Diosana Cuadrado Madera**, con quien me une parentesco en el tercer grado de consanguinidad.

El artículo 141.3 C.G.P., al respecto establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

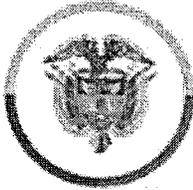
(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)”

Por lo anterior, al estar la suscrita en presencia de la situación prevista por la norma transcrita, a la cual nos remitimos por expresa disposición del artículo 130 del C.P.A.C.A., me veo en el compromiso de separarme del conocimiento del asunto de marras en aras de observar la legalidad y despejar cualquier señal de parcialidad sobre el *sub examine*, por lo cual remito la foliatura a su Despacho, por ser el siguiente en turno, para que sea usted quien resuelva lo pertinente.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez 6º Administrativo Oral de Montería



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado a correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00347

Demandante: DILUZ MARIA DURANGO DIAZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta DILUZ MARIA DURANGO DIAZ, mediante apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora DILYZ MARIA DURANGO DIAZ, contra la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por conducto de su gerente Dr. JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

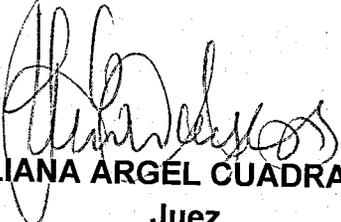
CUARTO.- Notificar esta providencia al demandante por estado, según lo dispuesto en el artículo 171 .1 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Reconocer personería a la Doctora IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 50.940.311 con T.P.

No. 71.868 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

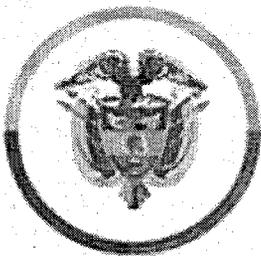


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

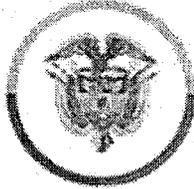
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00397.00
Demandante: DENIA RAMOS TOSCANO
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de Asistente DE Fiscal I de la Dirección de Fiscalía de Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tomada en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



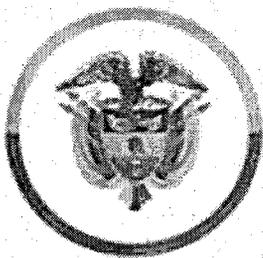
República de Colombia
Ramo Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Velp
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

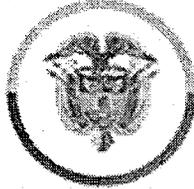
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00417.00
Demandante: DEYANIRA BARGUIL BURGOS
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de Asistente Judicial IV de la Dirección de Fiscalía de Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tomada en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



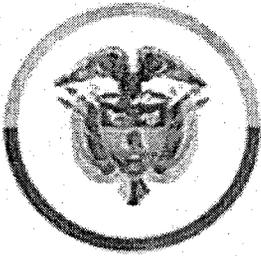
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Valpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Magistrado en Turno
E. S. D.

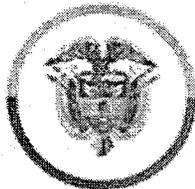
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00357.00
Demandante: Betsy Cuesta García
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de Profesional de Gestión II en la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión sede – Montería, pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



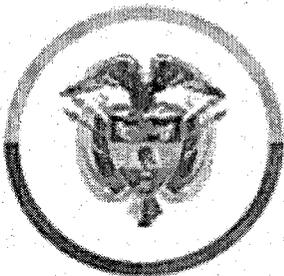
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00379

Demandante: ANA RAMIREZ HERNANDEZ

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ANA RAMIREZ HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 21 de abril de 2017, 4 meses y ocho (08) días antes de la presentación de la petición por la cual se configura el acto ficto o presunto demandado, impidiendo tal circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, el cual se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

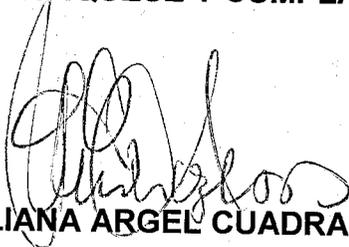
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 61.

DISPONE

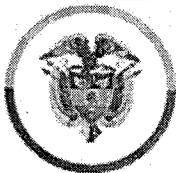
INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

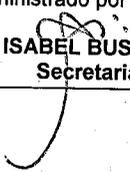


República de Colombia
Rama Judicial

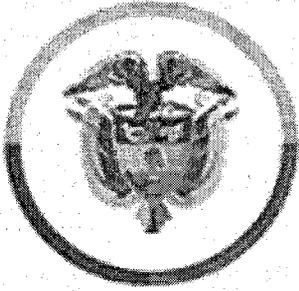
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00278

Demandante: ALFREDO ESCOBAR SUAREZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta ALFREDO ESCOBAR SUAREZ, mediante apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del C.P.C.A., el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor ALFREDO ESCOBAR SUAREZ, contra la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por conducto de su gerente Dr. JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*

TERCERO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

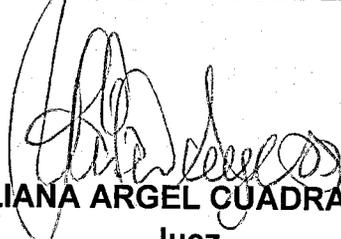
CUARTO.- Notificar esta providencia al demandante por estado, según lo dispuesto en el artículo 171 .1 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Reconocer personería a la Doctora IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 50.940.311 con T.P.

No. 71.868 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

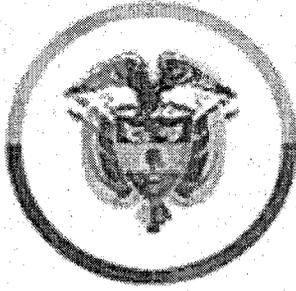


República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56** Del 19 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00409

Demandante: ALBA SOSSA PALENCIA

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ALBA SOSSA PALENCIA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 47 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ALBA SOSSA PALENCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.953.765, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

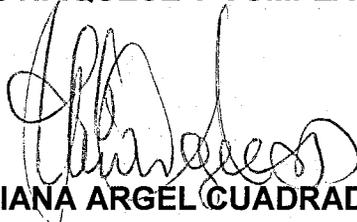
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

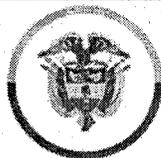
OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

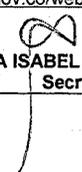


República de Colombia
Rama Judicial

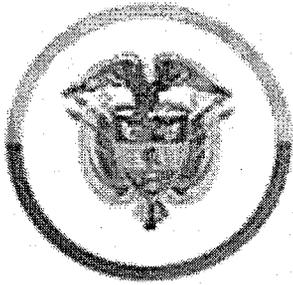
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2018.00257
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

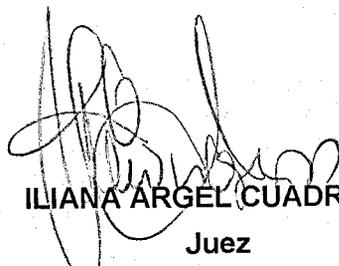
El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, no se encuentra acreditado el Dr. Renzo Mendoza Díaz, como apoderado general de asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE, por cuanto en el Certificado de Cámara de Comercio anexada al expediente no figura su condición, igualmente no figura en el plenario poder otorgado al Dr. Walter Celin Hernández Gacham para actuar como apoderado especial de la entidad demandante.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Ora del Circuito de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación. En Estado No. 56 Hoy, día: 19 mes septiembre Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

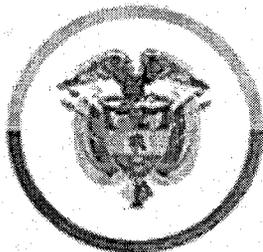

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Juez, paso al Despacho informando que se observa un error en la radicación, por tanto el mandamiento de pago que fue notificado mediante estado 16 de febrero de 2018, no ha podido registrarse en el sistema siglo XXI, aun cuando si fue publicado en la página web, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2262202/16035472/ESTADO+08+DE+16+DE+FEBRERO+D+E+2018+%28MANUAL%29.pdf/d6750a67-e287-47a4-b2b9-f3dd427c9b31>, siendo necesario el cambio de radicación. Provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00459 nuevo: 230013333006201700794

Ejecutante: ISABEL ECHEVERRY IDARRAGA

Demandado: E.S.E. CAMU PUERTO LIBERTADOR

Conforme lo expuesto en la nota secretarial, y establecido que el número de radicación de este proceso -23.001.33.33.006.2017-00459- ya se había asignado a otro Medio de Control que venía remitido de los despachos de descongestión, en el cual este Juzgado profirió sentencia el 05 de marzo de 2018.

Una vez verificado, el sistema web, y expedientes, se constata que, para la fecha se presentó dificultad en la plataforma de la página web justicia XXI¹, existiendo la necesidad de publicar manualmente los estados del 16 de febrero de 2018, donde la providencia que libró mandamiento fue notificada al ejecutante, pese a no ser único el número asignado en su radicación.

Ahora, en virtud de lo anterior, a fin de salvaguardar el debido proceso, la transparencia procesal en la publicidad de nuestras actuaciones, se ordenará **1)** el cambio de radicación del presente proceso ejecutivo asignándole el número **230013333006201700794**, **2)** notificar nuevamente el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2018 *al ejecutante*, a efectos de que procesa a cumplir con su deber de consignar los gastos procesales y **3)** Al momento de notificar al ejecutado, se enviará copia de este auto anexo a la providencia que libra mandamiento de pago, con el objeto de que se tome atenta nota del cambio de radicación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

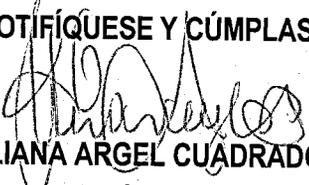
Primero: asígnese como nuevo número de radicación a este proceso por las razones expuestas en esta providencia el: **230013333006201700794**.

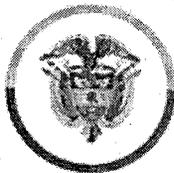
¹ Donde se realiza la radicación, registro de actuaciones entre otras, presentándose incluso pérdida de información.

Segundo: notifíquese nuevamente el mandamiento de pago al ejecutante mediante estado, a efectos que **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta providencia de 15 de febrero de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. Tomando atenta nota del cambio de radicación. Sin necesidad de ser enviado al correo electrónico por cuanto la parte no suministro en la demanda su dirección.

Tercero: Al momento de ser notificado el mandamiento de pago al ejecutado, envíesele copia de esta providencia, para que tenga en cuenta el cambio de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

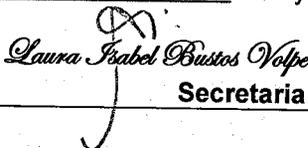


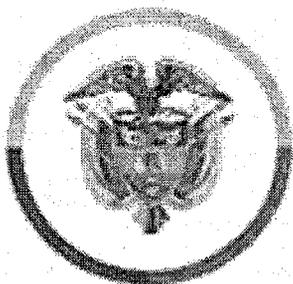
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 el 18/09/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Controversias Contractuales

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00661

Demandante: NACION – MININTERIOR - OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Antecedentes: El 12 de junio de 2018 esta Judicatura rechazó la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estado el 13 de junio de 2018¹, el 15 de junio del corriente, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto, siendo presentado oportunamente por el demandante.

Consideraciones: El CPACA en su artículo 243 del C.P.A.C.A.², regula la procedencia del recurso contra el auto que rechaza la demanda.

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, como lo establece la norma.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 12 de junio de 2018, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

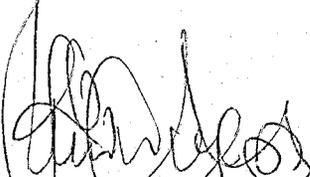
¹ Ver folio 493

² "Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Negrillas fuera del texto legal).

SEGUNDO: **REMÍTIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

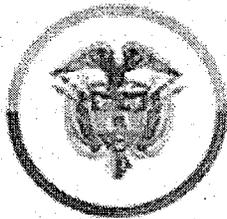


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación. En Estado No 56. Hoy, día: 19 mes: septiembre Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00275

Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: KUMPANIA SAN PELAYO

Procede el Despacho a avocar conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 24 de mayo de 2018, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaro que carecía de competencia para conocer de la controversia de la referencia, pues el objeto del contrato se ejecutó en el Municipio de San Pelayo - Córdoba, en consecuencia se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole la competencia a esta Judicatura, para conocer del asunto, así pues, con el fin de hacer la respectiva migración y continuar el curso del proceso.

De otra parte, estudiada la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presenta el Ministerio del Interior contra la Kumpania de San Pelayo, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito judicial Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales presenta el **MINISTERIO DEL INTERIOR** contra la **KUMPANIA DE SAN PELAYO**.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda presentada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR** contra la **KUMPANIA DE SAN PELAYO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **KUMPANIA DE SAN PELAYO** por intermedio de su representante, SANDRO JOSÉ MENDOZA MENDOZA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175

y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

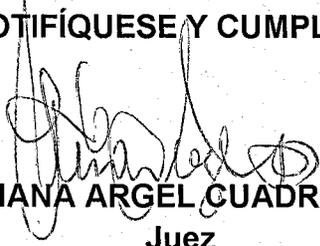
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

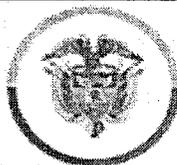
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. ERASMO CARLOS ARRIETA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 y portador de la Tarjeta Profesional No 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

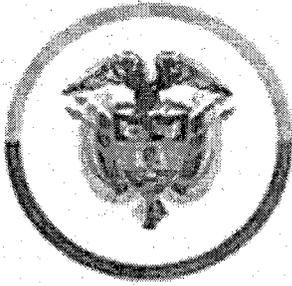
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56, de hoy, día: 19 mes: septiembre, Año: 2018.**

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00306

Demandante: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

Demandado: JUAN DAVID JARAMILLO PEREZ

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de Controversias Contractuales presenta la EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (EPM), mediante apoderado Judicial, contra el señor JUAN DAVID JARAMILLO PEREZ, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por las la EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (EPM) identificado con el NIT No. 890.904.996-1, contra el señor JUAN DAVID JARAMILLO PEREZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al JUAN DAVID JARAMILLO PEREZ, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

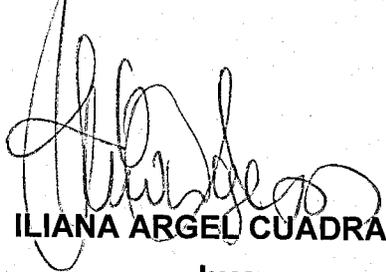
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. LORENA BAÑOS ROCHA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.972, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 180.439 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de los demandantes.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el

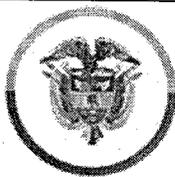
artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

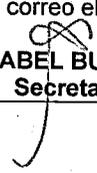


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 56 Del 19 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria